

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MYRNA L. NEGRÓN
MALDONADO

Demandante-Apelante

Vs.

MARIANGELINE SIERRA
RIVERA Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN202200623

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
FDP2017-0095
(403)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2022.

La Sra. Myrna L. Negrón Maldonado (señora Negrón) solicita que este Tribunal modifique la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 27 de julio de 2022. En ésta, el TPI declaró con lugar la *Demanda* de daños y perjuicios que instó la señora Negrón.

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 18 de octubre de 2016, un vehículo impactó la parte posterior del vehículo de la señora Negrón. El 28 de abril de 2017, la señora Negrón presentó una *Demanda* contra la Sra. Mariangeline Sierra —quien conducía el vehículo que impactó al de la señora Negrón— (señora Sierra), su esposo y la sociedad legal de gananciales que componen entre sí; la aseguradora Real Legacy Assurance Company, Inc. (Real Legacy); y otros demandados desconocidos. La señora Negrón alegó sufrir daños físicos consistentes en traumas en su cuerpo

(específicamente, en la espalda, el cuello, los brazos y las piernas) y daños emocionales. La señora Negrón solicitó una indemnización de \$200,000.00.

El 12 de julio de 2017, Real Legacy interpuso una *Contestación a la Demanda*. Sostuvo que las cantidades reclamadas son exageradas y/o especulativas y no guardan proporción con los hechos alegados. Asimismo, Real Legacy planteó que cualquier daño sufrido por la señora Negrón fue leve y que ésta se ha recuperado por completo.

El juicio se celebró el 29, 30 y 31 de marzo de 2022. Además de cierta evidencia documental, las partes presentaron prueba testifical. En apoyo de sus alegaciones, la señora Negrón brindó su testimonio y el del Dr. Carlos Grovas Badrena, cirujano ortopeda (Cirujano Ortopeda). Por Real Legacy y su representante tras su liquidación, la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico (AGSM), testificó la Dra. Nilsa García. Del informe pericial del Cirujano Ortopeda surgen los siguientes diagnósticos "directamente relacionados al accidente": miofascitis cervical, miofascitis lumbar, sacroileitis izquierda, discreta protusión L5-S1 y radiculopatía lumbar.¹

El 27 de junio de 2022, el TPI emitió una *Sentencia*. Entre otras, efectuó las determinaciones de hechos que siguen:

[...]

3. La prueba apreciada por el [TPI] estableció que, en el lugar del accidente, la [señora Negrón] padeció de dolor de cuello, pierna, espalda.

[...]

5. La prueba apreciada por el [TPI] estableció que, la noche en que ocurrió el accidente, la [señora Negrón] la pasó con dolor y sin poder dormir.

¹ Apéndice de la *Apelación*, pág. 133.

6. Al otro día del accidente, la [señora Negrón] acudió al Hospital [Doctors'] Center de Carolina para recibir asistencia médica. Allí [a] la demandante le dieron medicamento para la presión alta por el problema de riñón, le pusieron una inyección para el dolor. La [señora Negrón] [es]tuvo 24 horas en el Hospital antes mencionado.

7. La [señora Negrón] declaró que antes del accidente de auto, podía pasar mapo, barrer, pasar el trimmer en el patio y que ahora no puede hacerlo por el dolor que siente en la espalda y pierna.

[...]

9. La prueba apreciada por el [TPI] estableció que la [señora Negrón] recibe tratamiento emocional desde el 2009, previo al accidente objeto de la presente demanda y no relacionado con [é]ste.

10. Durante el testimonio de la [señora Negrón], admitió que tuvo un accidente vehicular previo y que se quejó de dolor de la espalda baja. Sin embargo, no hay evidencia [de] que previo a dicho accidente, la [señora Negrón] padeciera de disco herniado o esguince cervical.

[...]

17. La prueba creída por el [TPI] estableció que, como consecuencia del accidente que motivó la presente demanda, a la [señora Negrón] se le diagnostic[ó] una inflamación en el cuello y lumbar torácico.

[...]

19. El médico que atendió en principio a la demandante, le diagnostic[ó] una inflamación en el cuello y una radiculopatía lumbar (espalda baja), que suele llamarse "nervio pinzado". Esta situación se produce cuando un nervio se comprime o irrita en el área, causando dolor.

20. A la [señora Negrón] se le realizó un bloqueo, que es una inyección para bajar la inflamación en el nervio y por ende, el dolor.

[...]

23. El [TPI] coincide con la opinión del [Cirujano Ortopeda], quien determinó a base de la evaluación médica realizada a la [señora Negrón], las quejas subjetivas de [é]sta, su historial médico brindado y de

la información que [surge] de los expedientes médicos, que la demandante tiene un 2% de impedimentos en funciones fisiológicas generales y 9% funciones fisiológicas generales, para un total de 11% de incapacidad en funciones fisiológicas generales.

La prueba que el TPI creyó también estableció que la señora Sierra actuó negligentemente en el manejo de su vehículo y que dicha actuación fue la causa próxima del accidente y los daños causados a la señora Negrón. Finalmente, el TPI dispuso que la señora Negrón tiene derecho a recibir \$23,113.64 por concepto de sus daños físicos y \$18,025.00 a raíz de sus daños emocionales.

Inconforme aún, el 5 de agosto de 2022, la señora Negrón incoó una *Apelación* e indicó que:

Erró el TPI al realizar una valoración ridículamente baja e irrazonable de los daños probados por la [señora Negrón], la cual no cumple con las directrices jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo para establecer compensaciones y se aleja de determinaciones de foros superiores en casos similares.

Erró el TPI al no imponer a la [señora Sierra] honorarios de abogado e intereses a pesar de que incurrió en conducta temeraria.

Por su parte, AGSM, en representación de Real Legacy tras su liquidación, instó una *Oposición a Apelación Civil* el 9 de septiembre de 2022.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Valoración del daño

La valoración del daño es un elemento fundamental al momento de adjudicar responsabilidad. Conceder cuantías insuficientes por concepto de daños sufridos tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas. Para que el sistema civil cumpla sus propósitos, los tribunales deben buscar la proporción

más razonable entre el daño causado y la indemnización concedida. Nuestro Foro Más Alto ha expresado que estimar y valorar daños es una tarea difícil que conlleva especular, así como incorporar elementos subjetivos como "la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos". *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 785 (2010). De igual manera, en *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647-648 (1985), el Foro Judicial Máximo expresó:

Bajo la fórmula amplia de responsabilidad consagrada en el Art. 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5141), no existe una tabla o computadora electrónica que recoja todos los elementos y premisas inarticuladas que nutren la valoración del dolor físico y mental humano y permita, mediante la aplicación de unas teclas o el oprimir unos botones, obtener el resultado final apropiado. Esta función descansa sobre el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana.

Si bien la apreciación valorativa de daños no está exenta de cierto grado de especulación, nuestro sistema de justicia aspira a que toda adjudicación sea razonablemente balanceada; es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. *Blás v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998). Como sabemos, no existe una fórmula que recoja todos los elementos que nutren la valoración del dolor físico y mental que permita obtener el resultado final exacto y apropiado. *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150, 178 (2000). La valoración del daño responde entonces a factores particulares y únicos de cada caso. No se presta a extrapolación indiscriminada y debe ser considerada conforme a los hechos y circunstancias particulares. La tarea de valorar el daño descansa, inicialmente, en el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable

del juzgador de hechos, animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *SLG v. FW Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997).

El juzgador debe medir el daño sobre la base de la prueba. *SLG Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 628 (2002). Por esto, el TPI está en mejor posición que este Tribunal para hacer esa evaluación. El TPI es la instancia que tiene contacto directo con la prueba que se presenta en el proceso. *Administrador FSE v. ANR Construction Corp.*, 163 DPR 48 (2004). En lo pertinente, es preciso destacar que la valoración descansa en la sana discreción del juzgador de primera instancia y, por tanto, merece deferencia en esa discreción ejercitada. *Colón Flores v. Municipio de Guayama*, 114 DPR 193, 203 (1983).

Por ende, la cuantificación necesaria y justa para compensar los daños queda en el juicio sano, la experiencia y la discreción del juzgador. *Infante v. Leith*, 85 DPR 26 (1962); *Arcelay v. Sánchez*, 77 DPR 824 (1955).

"Empero, señaladas y sometidas a nuestra consideración circunstancias comprobadas que ameritan una modificación de cuantía, procederemos a ello siguiendo los criterios antes mencionados". *Urrutia, supra*, pág. 648.

Cuando una parte solicita la modificación de las sumas concedidas, ella está obligada a demostrar la existencia de circunstancias que lo ameriten. *Nieves Cruz, supra*, pág. 176; *SLG Rodríguez, supra*, pág. 623; *Publio Díaz, supra*, pág. 868. De lo contrario, prevalece la norma de abstención en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *SLG Rodríguez, supra*, pág. 623; *Colón v. K-Mart*, 154 DPR 510, 520 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

Ahora bien, independientemente del grado de subjetividad que conlleva la adjudicación de daños, el Tribunal Supremo estableció un mecanismo que ayuda a determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia resultan ridículamente bajas o exageradamente altas. Para ello, este Tribunal debe examinar, además de la prueba que desfiló ante el TPI, las concesiones de daños en casos anteriores similares. El Tribunal Supremo reconoce que no existen dos casos idénticos y que cada caso es distinguible de otro, según sus propias circunstancias. Sin embargo, para determinar si la valoración de los daños en un caso específico es o no adecuada, resulta útil examinar las cuantías que el Tribunal Supremo ha concedido en casos similares anteriores. *Herrera, Rivera, supra*, pág. 785.

En *Santiago v. Fresenius*, 195 DPR 476, 493 (2016), el Foro Más Alto apercibió:

Ante ello, nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

Como bien apunta el Tribunal Supremo, "con este ejercicio no pretendemos desarrollar una ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos es un estimado, ya que no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas". *Rodríguez v.*

Hospital, 186 DPR 889, 916-917 (2012) (citando a *Herrera, Rivera, supra*, pág. 784). A ello es preciso añadir que el ejercicio de valoración de daños siempre involucrará algún grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción, el sentido de justicia y la conciencia humana. *Santiago, supra*, pág. 476. En última instancia, el criterio que deberá guiar a un juez a la hora de fijar el resarcimiento debido será la razonabilidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013).

B. Temeridad

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, concede al Tribunal la facultad de imponer honorarios de abogado en aquellos casos en los que intervenga temeridad o frivolidad. En *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987), el Foro Más Alto definió temeridad como "una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y [la] administración de la justicia".

También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. *Fernández, supra* (citando a H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982)).

Dicho de otro modo, se entiende que un litigante actúa con temeridad o frivolidad cuando "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Andamios de PR v. JPH Contractors*, 179 DPR 503, 520 (2010). En fin, es aquella conducta que "haga necesario un pleito que se

pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias". Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, sec. 4402, pág. 390; *Blás, supra*, págs. 334-335.

La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de tal facultad. *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008). Entiéndase, este Tribunal no debe intervenir con el ejercicio de tal discreción a menos que se demuestre que: (a) hubo un craso abuso de discreción; (b) el foro inferior actuó con prejuicio o parcialidad; (c) el foro inferior se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; o (d) cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *PR Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez se fija la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es obligatoria. *Íd.*

III. Discusión

De entrada, la señora Negrón indica que el TPI usó un caso en el que se reclamaron daños mucho menores a los que se evidenciaron en este pleito como referencia para valorar sus daños. Aduce que el TPI no mencionó casos relacionados con radiculopatía lumbar o herniación discal.

Por su parte, AGSM, en representación de Real Legacy tras su liquidación, argumenta que el TPI concedió una cuantía razonable sin que mediara parcialidad o arbitrariedad. Razona que otorgar una cuantía mayor supondría un castigo económico o daños punitivos, los

cuales no se reconocen jurídicamente al momento de los hechos.

Un examen desapasionado de los casos en los cuales el TPI fundamentó su determinación, según propuestos por las partes, así como los que este Tribunal identificó, revelan que las cuantías que el TPI concedió por concepto de daños físicos y emocionales a la señora Negrón son adecuadas.

Las determinaciones de hechos que emitió el TPI comprueban que, como producto del accidente, la señora Negrón sufre de dolor de cuello, pierna y espalda; inflamación de cuello y lumbar torácico; 11% de incapacidad en funciones fisiológicas generales; y no puede utilizar un mapo, una escoba o un *trimmer*. También queda manifestado que el TPI coincidió con el criterio del Cirujano Ortopeda. Según se mencionó, el TPI otorgó a la señora Negrón \$23,113.64 por concepto de sus daños físicos y \$18,025.00 a raíz de sus daños emocionales.

Un estudio de casos similares lleva a la conclusión de que el TPI no erró en su adjudicación de daños. A continuación, se efectúa el cómputo que estableció el Foro Máximo en *Santiago, supra*. Como primer paso, para calcular el ajuste por inflación, se toma en cuenta el valor adquisitivo del dólar en el año de la sentencia del caso de referencia y se multiplica por la suma que se concedió. Tal valor adquisitivo del dólar se obtiene dividiendo 100 entre el índice de precios al consumidor para el año en que recayó la sentencia del caso de referencia. Como segundo paso, dividimos el ajuste por inflación entre el valor adquisitivo del dólar en el año de la sentencia del caso ante nos.

Con respecto a la suma por daños físicos, se utiliza como referencia a *Nieves Cardona v. Universal*, KLAN201700422. En este caso, se concedió \$10,000 por radiculopatía de L-5/S-1 bilateral, esguince de la espina cervical y esguince del área lumbar a causa de un accidente vehicular. Estos daños guardan relación con los que sufrió la señora Negrón. En virtud de las órdenes del Más Alto Foro en *Santiago, supra*, para la actualización de la valoración de daños, se aplica la ecuación que sigue:

PASO 1: AJUSTE POR INFLACIÓN

$$100 \div 119.2 = 0.84$$
$$0.84 \times 10,000 = 8,400$$

PASO 2: VALOR PRESENTE

$$100 \div 130.2 = 0.77$$
$$8,400 \div 0.77 = 10,909.09$$

De acuerdo con lo que se indica, el TPI adjudicó a favor de la señora Negrón \$23,113.64 por concepto de sus daños físicos. Esta suma es aún más alta que la de \$10,909.09 por daños físicos en *Nieves Cardona, supra*. Sin embargo, la demandante en el caso de referencia sufría de un porcentaje de incapacidad general menor (4%) al de la señora Negrón (11%). Asimismo, basados en la deferencia hacia las determinaciones de hechos que efectuó el TPI, su apreciación de la prueba y su valoración de daños de acuerdo con las circunstancias del caso, no se identifica que el TPI incurriera en un error manifiesto al adjudicar \$23,113.64 por los daños físicos que sufrió la señora Negrón.

Por otro lado, para establecer la cuantía por daños emocionales, este Tribunal toma como punto de partida a

Saurí Rodríguez v. Colón Martínez, 127 DPR 900 (1991).²

En ese caso, \$10,000 por daños emocionales se fundamentó en los traumas en la región cervical, lumbar y en la espalda; los espasmos en los músculos cervicales y dolores de cabeza; la miositis y un síndrome radicular sufridos por el demandante tras un accidente automovilístico. Estos daños se asemejan a los que sufrió la señora Negrón. Conforme a la actualización ordenada por *Santiago, supra*, para la actualización de la valoración de daños, llegamos a la siguiente ecuación:

PASO 1: AJUSTE POR INFLACIÓN

$$100 \div 72.3 = 1.38$$

$$1.38 \times 10,000 = 13,800$$

PASO 2: VALOR PRESENTE

$$100 \div 130.2 = 0.77$$

$$13,800 \div 0.77 = 17,922.08$$

Según se indicó, el TPI otorgó a la señora Negrón \$18,025.00 por sus daños emocionales. Esta suma se parece, de hecho, es mayor a la de \$17,922.08 que se concedió en *Saurí Rodríguez, supra*. Basado en la deferencia hacia la apreciación de la prueba del TPI y su valoración de daños de acuerdo con los hechos particulares del caso, no se identifica que el TPI hubiera incurrido en un error manifiesto al adjudicar la cantidad de \$18,025.00 por los daños emocionales que la señora Negrón sufrió.

No se cometió el primer error.

Por otro lado, la señora Negrón expresa que Real Legacy actuó con temeridad porque, a su juicio, y en base a los informes periciales presentados, pudo haber

² Si bien se reconoce que se trata de un caso remoto, se utiliza como referencia debido a que sus hechos son parecidos a los que este Tribunal considera.

ocurrido una transacción favorable. Según la señora Negrón, la cuantía otorgada por Real Legacy era 3% menor que la incapacidad diagnosticada por los informes periciales presentados y, por ende, pudo haber ocurrido una transacción favorable. Detalla que Real Legacy incurrió en temeridad al alegar que los daños de la señora Negrón son preexistentes y no guardan proporción con el evento ocurrido.

Por su parte, AGSM detalló que la cuantía ordenada a pagar por el TPI ya se consignó. Alegó no haber actuado temerariamente debido a que ofreció en transacción a la señora Negrón una suma casi idéntica a la que finalmente se ordenó a pagar luego del juicio. AGSM remató que fue la intransigencia de la señora Negrón ante la oferta de transacción que conllevó los gastos de comparecencia pericial y tiempo en el Tribunal.

No convencen los argumentos de la señora Negrón. AGSM ha cooperado con el procedimiento al haber consignado la cuantía determinada por el TPI a favor de la señora Negrón. Luego de un examen minucioso del expediente ante nos, este Tribunal no ha podido identificar situación alguna que demuestre una obstaculización de los procedimientos o un menosprecio hacia la administración de la justicia por parte de AGSM o Real Legacy. Meramente constan documentos judiciales en los cuales AGSM y Real Legacy llegan a admitir responsabilidad y, cuando no, hacen valer su derecho a un debido proceso de ley al defenderse de las alegaciones en su contra. Así las cosas, determinamos no intervenir con la discreción del TPI.

No se cometió el segundo error.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones